



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**Expediente número** FA/024/2020  
**Tipo de juicio** Juicio Contencioso Administrativo  
**Parte accionante:** \*\*\*\*\*

SENTENCIA  
 No. FA/003/2020

**Autoridades demandadas:** Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo y el Departamento Jurídico Contencioso Administrativo de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo.  
**Magistrado:** Marco Antonio Martínez Valero

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dos de noviembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** Resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la Contraloría Municipal, la Unidad de Responsabilidades Administrativas, el Departamento Jurídico Contencioso Administrativo, los dos últimos adscritos a la Contraloría del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mismo que se radicó bajo el número de expediente **FA/024/2020**, en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES:**

**Primero.** Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de **\*\*\*\*\***, quien demanda la nulidad de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo número **\*\*\*\*\***, de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve, y la resolución emitida dentro del recurso de revocación emitida por el Titular Jurídico Contencioso de la Controlaría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, la que impugna en su totalidad con sus consideraciones y resolutivos, de fecha seis de enero de dos mil veinte.

**Segundo.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinte se dictó acuerdo de prevención y el día veinte del mismo mes y año, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el número estadístico **FA/024/2020**; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, apercibiendo a las mismas de presentar en el término de no mayor a tres días hábiles, el expediente de responsabilidad administrativa **\*\*\*\*\***

**Tercero.** El día veinte de febrero de dos mil veinte, se notificó por oficio a las autoridades demandadas.

**Cuarto.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinte, se recibió en estas oficinas el expediente original **\*\*\*\*\***, así mismo, se ordenó formar el expediente de anexo por separado.

**Quinto.** Con fecha doce de marzo y nueve de junio del dos mil veinte, se dictaron acuerdos, donde se tuvieron por recibidos en las oficinas de este Tribunal las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, por conducto de sus representantes legales, a quienes se les admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista al accionante con las contestaciones para que, en el término de quince días, realizara su ampliación a la demanda.

**Sexto.** Por acuerdo dictado con fecha siete de julio de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho para ampliar la demanda por lo que corresponde a **\*\*\*\*\***. Así mismo, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas.

**Séptimo.** El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza y al no haber pruebas pendientes se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

**Octavo.** En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho para presentar alegatos a todas las partes, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia, la cual el día de hoy, se dicta al tenor de lo siguiente:

### RAZONAMIENTOS:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO. Acto impugnado y valoración de las pruebas.** El demandante solicita la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* dictada con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo. Así mismo, en contra de la resolución emitida dentro del recurso de revocación de fecha seis de enero de dos mil veinte, dictada por el Titular Jurídico de lo Contencioso de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del mismo expediente \*\*\*\*\* Por lo que

respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además, al estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se

conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.<sup>1</sup>

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente administrativo original número \*\*\*\*\* que figura en ciento cuarenta y siete fojas, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a las presunciones legales y actuaciones judiciales, estas tienen el carácter de indiciarios en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

<sup>1</sup> Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Respecto a lo anterior, y toda vez que las autoridades demandadas invocaron causales de improcedencia, se entra al estudio de las mismas, donde el suscrito no advierte la actualización de la causa de improcedencia por lo que corresponde al concepto de nulidad en contra de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* la cual \*\*\*\*\* fue \*\*\*\*\* dictada con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, y notificada el uno de octubre de dos mil diecinueve (foja 103), emitida por la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo, toda vez que el accionante previo a este juicio presentó el recurso de revocación correspondiente, cuya resolución que recayó al mismo, de igual manera es materia de nulidad.

Ahora respecto a lo que refieren las demandadas, la resolución que recayó al recurso de revocación notificado el día catorce de enero de dos mil veinte, se encuentra en tiempo, en virtud de que este Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo como días inhábiles los días tres y cinco de febrero del presente año, en ese sentido la demanda fue presentada dentro del término contemplado por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.



**CUARTO. Conceptos de Anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** <sup>2</sup>

**QUINTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de las contestaciones de las autoridades demandadas, procede al examen de aquel o aquellos conceptos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

En primer lugar, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la impugnación de la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* dictada con fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal de Saltillo. Así mismo, en contra de la resolución emitida dentro del recurso de revocación de fecha seis de enero de dos mil veinte, dictada por el Titular Jurídico de lo Contencioso de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del mismo expediente

\*\*\*\*\*

<sup>2</sup>De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por las demandadas, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes y señalando las causales de improcedencia, mismas que fueron analizadas en el considerando tercero.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades demandadas, en síntesis, son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

**A.** El demandante\*\*\*\*\* en sus conceptos de anulación expuso:

**Primero.** Refiere que se actualiza la excepción de caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expresando que entre el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, al día diecisiete de junio de dos mil diecinueve se dejó de actuar por más de seis meses.

**Segundo.** Señala que la autoridad substanciadora, recabó nuevas pruebas después de haber concluido la etapa de instrucción, para efectos de mejor proveer y que dicha autoridad no puede revocar sus propias determinaciones al haber cerrado ya la etapa de instrucción y haber citado para presentar alegatos.

**Tercero.** Falta de congruencia de la resolución impugnada de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, al referir que se le condena por un equipo de alcoholímetro que nunca existió, pues se señala que no regresó uno de marca Alcohawk PT750, con número de serie P75K-052317-11 con impresora y cargadores, y que nunca quedó acreditado que se le hubiera entregado ese equipo que se describe, pues de autos se advierte que el que supuestamente se le entregó fue un equipo de alcoholímetro PT750, con número de referencia Q31-PT750-P, con serie P75K052317-11, el cual no coincide con el equipo por el cual se le condena.

B. Las autoridades demandadas negaron los hechos y expusieron en su contestación lo referente a los mismos (fojas 144-149), lo cual se dio a conocer a la contraparte, quien no realizó manifestaciones al respecto y le precluyó su derecho a ampliar la demanda y en donde las autoridades demandadas, en su parte medular refieren que el accionante no efectúa conceptos de agravio en contra de la resolución del recurso de revocación de fecha seis de enero de dos mil veinte (fojas 109 a 118).

**SEXTO.** Ahora, no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por **\*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda únicamente, ya que, como se mencionó con anterioridad, le precluyó su derecho para hacer la ampliación a la misma, así como las defensas opuestas por las autoridades demandadas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por el hoy actor.<sup>3</sup>

Una vez analizado lo expuesto por el demandante, así como el contenido del presente procedimiento, específicamente del escrito de revocación presentado por el ahora accionante, con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve y anexado a su escrito inicial de demanda, visible a fojas 104 a 108, se advierte, que los agravios expuestos son una reiteración de los conceptos de nulidad expresados en el juicio contencioso que nos ocupa, mismos que fueron contestados por la autoridad demandadas en su resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte, para una mejor comprensión de lo anterior, se adjunta de manera digital escrito del recurso de revocación:

<sup>3</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." 167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677.

LIC. \*\*\*\*\*  
TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA  
CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SALTILLO.  
PRESENTE.-

EXPEDIENTE: CM-PR/037/2018  
ASUNTO: promuevo recurso de revocación.

\*\*\*\*\* actuando con la  
personalidad que se me tiene reconocida dentro del expediente \*\*\*  
\*\*\* , comparezco y expongo

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos  
14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y  
artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades, promuevo  
RECURSO DE REVOCACION en contra de la resolución de fecha  
diece de septiembre del dos mil diecinueve dictada dentro de este  
procedimiento \*\*\*\*\*

En este mismo acto con fundamento en el artículo 212 de la Ley  
General de Responsabilidades Administrativas, pido se suspenda la  
ejecución de la resolución aquí recurrida.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
CONTRALORIA  
**RECIBIDO**  
2 de Octubre 2019  
HORA: 2:39  
NOMBRE: OY/c

Asi también pido con fundamento en el artículo 74 de la Ley General  
de Responsabilidades se decrete que en el procedimiento \*\*\*  
\*\*\*\*\* opero la caducidad de la instancia por haberse dejado de  
actuar por mas de seis meses sin causa justificada, siendo esto así,  
porque se actualizo lo previsto en el artículo 74 penultimo y ultimo  
párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda  
vez que esta autoridad dejo de actuar injustificadamente durante mas  
de ciento ochenta días, lo cual se desprende de las constancias de  
este expediente \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que esta autoridad tiene como  
actuación de referencia para iniciar el computo del termino para que  
opere la caducidad de la instancia, la actuación registrada el dia  
veintidós de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 031)  
consistente en un acuerdo en que difiere la audiencia inicial prevista  
para el dia once de diciembre del dos mil dieciocho trasladándola para  
el dia diecisiete de junio del dos mil diecinueve, según dice, porque la  
actuaria no me encontró en mi domicilio, y no tiene ya mas  
actuaciones posteriores a esta visible a foja 031, sino que es hasta el  
dia diecisiete de junio del dos mil diecinueve cuando tiene su  
actuación de referencia para el cumplimiento del computo para que  
opere la caducidad de la instancia, consistente en el desahogo de la  
audiencia inicial, mediando entre ambas actuaciones ocho meses con  
diecisiete días, con lo que se cumple en exceso el termino para que  
opere la caducidad de la instancia prevista en la Ley General de  
Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 74 penultimo y  
ultimo párrafo establecen:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos  
internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se  
hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Versión



En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Atento a lo aquí expuesto, esta autoridad deberá respetar mis derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Me causa agravio el considerando tercero en relación con los resolutorios, toda vez que en su segundo párrafo visible a foja 094 dice el resolutor que en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve recabo "nuevas pruebas" con las que se nos dio vista, pero el resolutor dijo en su acuerdo que solo recabaría información para mejor proveer, pero en este considerando terecero segundo párrafo dice que recabo "nuevas pruebas" lo cual me causa agravio porque el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Saltillo dicta un acuerdo en fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve (visible a foja 044) en el que ordena recabar mas elementos, según dice, para mejor proveer, pero esto lo hace posterior a la celebración de la audiencia inicial celebrada el día diecisiete de junio del dos mil diecinueve, toda vez que la facultad de recabar pruebas adicionales para mejor proveer solo puede ejercerse durante la audiencia inicial, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Por lo que el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Saltillo viola en mi perjuicio las leyes del procedimiento, toda vez que en la audiencia inicial de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve (acta visible a foja 34) el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Saltillo ya había declarado concluida la etapa de instrucción y abrió el periodo de alegatos por un termino de cinco días diciendo que al termino de estos cinco días se dictaría sentencia (esto visible a foja 034 vuelta) violando las leyes del procedimiento el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, porque este ya no podía reabrir el periodo de instrucción para recabar mas pruebas, siendo además que el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Saltillo no puede ir en contra de sus propias determinaciones y mucho menos de forma arbitraria violando la Ley, sin que su actuar se convalide por el hecho de que se nos dio vista, porque mi silencio no puede convalidar la violación de la Ley,

puesto que yo no dicte esa ley por lo tanto no tengo competencia para modificarla y menos convalidar su violación por el simple silencio, sirviendo de fundamento a mi dicho lo establecido en el artículo 204 de la Ley General de Responsabilidades que establece:

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando estos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes, las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

3.- Me causa agravio la resolución recurrida por **SER INCONGRUENTE** causándome perjuicio la resolución que aquí impugno toda vez que en dicha resolución se condena por un equipo alcoholímetro que nunca existió ya que el resolutor dicta resolución condenatoria y condena porque supuestamente

\*\*\*\*\* : \*\* : \*\*\*\*\*  
 no regreso un equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750, con numero de serie P75K-052317-11 CON IMPRESORA Y CARGADORES esto visible a foja 092 vuelta) Además de que en su considerando cuarto (visible a foja 094) vuelve a decir el resolutor titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, que "la Litis del procedimiento de responsabilidad administrativa gravita en que el incoado no devolvió un alcoholímetro marca Alcohawk PT750, con numero de serie P75K-052317-11 con impresora y cargadores" (esto visible a foja 094 ultimo párrafo) en este mismo considerando cuarto (visible a foja 096 ultimo párrafo) sigue hablando el resolutor sobre el equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 CON IMPRESORA Y CARGADORES y el resolutor lo vuelve a mencionar como equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 en la foja 096 vuelta, y lo vuelve a mencionar como equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 en la foja 097 primer párrafo y en el segundo párrafo, y el resolutor lo vuelve a mencionar como equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 en la foja 098, resultando incongruente esta resolución que impugno porque nunca quedo acreditado en autos el hecho de que se me hubiera entregado el equipo alcoholímetro que describe el resolutor y por el cual me condena, porque de autos se advierte visible a foja 011 que el equipo alcoholímetro que supuestamente se le entrego a mi representado lo fue un equipo alcoholímetro PT750, con numero de referencia Q31-PT750-PK numero de serie P75K052317-11 equipo este que no coincide con el equipo por el que se me esta condenando y para mayor abundamiento procedo a comparar las descripciones de los equipos, por un lado el que supuestamente se me entrego y por otro lado la descripción del quipo por el que se me está condenado,

Equipo que supuestamente se me entrego visible a foja 011:  
 Alcoholímetro marca Alcohawk PT750, numero REF Q31-PT750-PK,  
 numero de serie P75K-052317-11

Equipo por el que se esta condenando:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- Alcoholímetro marca Alcohawk PT750, numero de serie P75K-052317-11
- Equipo que se pretende acreditar preexistencia con factura visible a foja 052:  
Alcoholímetro Alcohawk PT750 Q31 (sin numero de referencia ni numero de serie)
- Equipo entregado por el proveedor en reporte de servicios visible a foja 053:  
Alcoholímetro PT750P Alcohawk (sin numero de referencia ni numero de serie)
- Equipo de la orden de compra extendida por la tesorería municipal del Municipio de Saltillo visible a foja 056:  
Alcoholímetro alcohawk PT750 Q31
- Equipo surtido y facturado por el proveedor beneficiado con la compra directa según factura visible a foja 022:  
Alcoholímetro Alcohawk PT750 Q31 (sin numero de referencia ni numero de serie)
- Equipo con el que se dictamino durante el operativo antialcohol de fecha 11 de agosto del 2018 visible a fojas 025, 026, 027 y 028:  
Alcoholímetro Alcohawk PT750 (no el Q31), (sin numero de referencia y sin numero de serie)

esto pruebo que la resolución que aquí impugno es a todas luces INCONGRUENTE porque dice el resolutor que la Litis "gravita" en que el demandado no devolvió un alcoholímetro, el cual describe el resolutor pero dicha descripción no coincide con el alcoholímetro descrito en la investigación, no coincide con el alcoholímetro descrito en la acusación (acusación inexistente), de tal manera que no se puede condenar por no regresar un alcoholímetro que ni siquiera se comprobó que se le hubiéra entregado al probable responsable, un equipo alcoholímetro reclamado que ni siquiera estaba en el patrimonio del Municipio de Saltillo porque como ya se dijo la factura extendida por el proveedor es de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, y los resguardos son del día once de agosto del dos mil dieciocho, también esto es incongruente, siendo además que la factura describe un alcoholímetro distinto al reclamado pues describe un alcoholímetro que ni siquiera tiene numero de serie en la factura visible a foja 052.

4.- Nos causa agravio la resolución impugnada porque se intenta fincar responsabilidad por un equipo alcoholímetro inexistente, creando una ficción con dicho equipo, alucinando una entrega del equipo inexistente, pues todo se debe a que el Municipio de Saltillo con su tesorero presuntamente violan la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y contratación de Servicios para el Estado de Coahuila que en su artículo 65 establece:

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo a los montos de cada operación, a través del procedimiento de invitación, a cuando menos tres personas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, siempre que éstas no se fraccionen, para evitar llevar a cabo la licitación pública, cuando el importe de la operación sea de más de 4,460 y hasta un máximo de 17,850 días de salario mínimo general vigente en el capital del estado, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando para la asignación del contrato, se cuente con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente.

De igual manera se anexa los conceptos de impugnación  
expuestos, en el escrito inicial de demanda:

03

2.- Resolución de fecha seis de enero del dos mil veinte dictada por el Titular Juridico Contencioso de la Contraloria Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, la que impugno en su totalidad con sus consideraciones y resolutivos, dictada por recurso de revocación que yo promoví en contra de la resolución de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve dictada por el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal de Saltillo, dentro del expediente \*\*\*\* \* formado con motivo de procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en mi contra, y que se me notifico por cedula el día catorce de enero del dos mil veinte.

#### AUTORIDADES DEMANDADAS

CONTRALORIA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO,  
con domicilio en calle Purcell esquina con Presidente Cardenas, planta  
alta, Saltillo, Coahuila.

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO,  
con domicilio en calle Purcell esquina con Presidente Cardenas, planta  
alta, Saltillo, Coahuila.

DEPARTAMENTO JURIDICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO,  
con domicilio en calle Purcell esquina con Presidente Cardenas, planta  
alta, Saltillo, Coahuila.

#### CONCEPTOS DE IMPUGNACION

1.- Me causa agravio la resolución de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve la que impugno con todos sus considerandos, resultandos y resolutivos por ser dictada violando mis garantías de seguridad jurídica y de debido proceso especialmente porque se dicto habiendo operado la caducidad de la instancia al haberse actualizado lo previsto en el articulo 74 penultimo y ultimo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que esta autoridad dejo de actuar injustificadamente durante mas de ciento ochenta días, lo cual se desprende de las constancias de este expediente \*\*\*\* \* ya que esta autoridad tiene como



actuación de referencia para iniciar el computo del termino para que opere la caducidad de la instancia, la actuación registrada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho (visible a foja 031) consistente en un acuerdo en que difiere la audiencia inicial prevista para el día once de diciembre del dos mil dieciocho trasladándola para el día diecisiete de junio del dos mil diecinueve, según dice, porque la actuaria no me encontró en mi domicilio, y no tiene ya mas actuaciones posteriores a esta visible a foja 031, sino que es hasta el día diecisiete de junio del dos mil diecinueve cuando tiene su actuación de referencia para el cumplimiento del computo para que opere la caducidad de la instancia, consistente en el desahogo de la audiencia inicial, mediando entre ambas actuaciones ocho meses con diecisiete días, con lo que se cumple en exceso el termino para que opere la caducidad de la instancia prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 74 penultimo y ultimo párrafo establecen:

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Siendo que yo lo pedí en tiempo y forma como lo establece el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y lo pruebo con documento original con sello de recibido por parte de la Contraloría Municipal de Saltillo.

Atento a lo aquí expuesto, la autoridad demandada deberá respetar mis derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Me causa agravio el considerando tercero de la resolución de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve en relación con los

Ver

resolutivos, toda vez que en su segundo párrafo visible a foja 094 dice el resolutor que en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve recabo "nuevas pruebas" con las que se nos dio vista, pero el resolutor dijo en su acuerdo que solo recabaría información para mejor proveer, pero en este considerando terecero segundo párrafo dice que recabo "nuevas pruebas" lo cual me causa agravio porque el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Saltillo dicta un acuerdo en fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve (visible a foja 044) en el que ordena recabar mas elementos, según dice, para mejor proveer, pero esto lo hace posterior a la celebración de la audiencia inicial celebrada el dia diecisiete de junio del dos mil diecinueve, toda vez que la facultad de recabar pruebas adicionales para mejor proveer solo puede ejercerse durante la audiencia inicial, esto de acuerdo a lo previsto en el articulo 64 fraccion III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

ARTICULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;

Por lo que el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Saltillo viola en mi perjuicio las leyes del procedimiento, toda vez que en la audiencia inicial de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve (acta visible a foja 34) el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Saltillo ya había declarado concluida la etapa de instrucción y abrió el periodo de alegatos por un termino de cinco días diciendo que al termino de estos cinco días se dictaría sentencia (esto visible a foja 034 vuelta) violando las leyes del procedimiento el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, porque este ya no podía reabrir el periodo de

Ver

instrucción para recabar mas pruebas, siendo además que el titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Saltillo no puede ir en contra de sus propias determinaciones y mucho menos de forma arbitraria violando la Ley, sin que su actuar se convalide por el hecho de que se nos dio vista, porque mi silencio no puede convalidar la violación de la Ley, puesto que yo no dicte esa ley por lo tanto no tengo competencia para modificarla y menos convalidar su violación por el simple silencio, sirviendo de fundamento a mi dicho lo establecido en el artículo 204 de la Ley General de Responsabilidades que establece:

**Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

3.- Me causa agravio la resolución impugnada de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve por **SER INCONGRUENTE** causándome perjuicio la resolución que aquí impugno toda vez que en dicha resolución se condena por un equipo alcoholímetro que nunca existió ya que el resolutor dicta resolución condenatoria y condena porque supuestamente \*\*\*\*\* no regreso un equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750, con numero de serie P75K-052317-11 CON IMPRESORA Y CARGADORES esto visible a foja 092 vuelta)

Además de que en su considerando cuarto (visible a foja 094) vuelve a decir el resolutor titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, que "la Litis del procedimiento de responsabilidad administrativa gravita en que el incoado no devolvió un alcoholímetro marca Alcohawk PT750, con numero de serie P75K-052317-11 con impresora y cargadores" (esto visible a foja 094 ultimo párrafo)

Y en este mismo considerando cuarto (visible a foja 096 ultimo párrafo) sigue hablando el resolutor sobre el equipo alcoholímetro

marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 CON IMPRESORA Y CARGADORES y el resolutor lo vuelve a mencionar como equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 en la foja 096 vuelta, y lo vuelve a mencionar como equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 en la foja 097 primer párrafo y en el segundo párrafo, y el resolutor lo vuelve a mencionar como equipo alcoholímetro marca Alcohawk PT750 con numero de serie P75K-052317-11 en la foja 098, resultando incongruente esta resolución que impugno porque nunca quedo acreditado en autos el hecho de que se me hubiera entregado el equipo alcoholímetro que describe el resolutor y por el cual me condena, porque de autos se advierte visible a foja 011 que el equipo alcoholímetro que supuestamente se le entrego a mi representado lo fue un equipo alcoholímetro PT750, con numero de referencia Q31-PT750-PK numero de serie P75K052317-11 equipo este que no coincide con el equipo por el que se me esta condenando y para mayor abundamiento procedo a comparar las descripciones de los equipos, por un lado el que supuestamente se me entrego y por otro lado la descripción del equipo por el que se me está condenado,

Equipo que supuestamente se me entrego visible a foja 011:

Alcoholímetro marca Alcohawk PT750, numero REF Q31-PT750-PK, numero de serie P75K-052317-11

Equipo por el que se esta condenando:

Alcoholímetro marca Alcohawk PT750, numero de serie P75K-052317-11

Equipo que se pretende acreditar preexistencia con factura visible a foja 052:

Alcoholímetro Alcohawk PT750 Q31 (sin numero de referencia ni numero de serie)

Equipo entregado por el proveedor en reporte de servicios visible a foja 053:

Alcoholímetro PT750P Alcohawk (sin número de referencia ni número de serie)

Equipo de la orden de compra extendida por la tesorería municipal del Municipio de Saltillo visible a foja 056:

Alcoholímetro alcohawk PT750 Q31

Equipo surtido y facturado por el proveedor beneficiado con la compra directa según factura visible a foja 022:

Alcoholímetro Alcohawk PT750 Q31 (sin número de referencia ni número de serie)

Equipo con el que se dictamino durante el operativo antialcohol de fecha 11 de agosto del 2018 visible a fojas 025, 026, 027 y 028:

Alcoholímetro Alcohawk PT750 (no el Q31), (sin número de referencia y sin número de serie)

Con esto pruebo que la resolución que aquí impugno es a todas luces **INCONGRUENTE** porque dice el resolutor que la Litis "gravita" en que el inebado no devolvió un alcoholímetro, el cual describe el resolutor pero dicha descripción no coincide con el alcoholímetro descrito en la investigación, no coincide con el alcoholímetro descrito en la acusación (acusación inexistente), de tal manera que no se puede condenar por no regresar un alcoholímetro que ni siquiera se comprobó que se le hubiera entregado al probable responsable, un equipo alcoholímetro reclamado que ni siquiera estaba en el patrimonio del Municipio de Saltillo porque como ya se dijo la factura extendida por el proveedor es de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, y los resguardos son del día once de agosto del dos mil dieciocho, también esto es incongruente, siendo además que la facura describe un alcoholímetro distinto al reclamado pues describe un alcoholímetro que ni siquiera tiene número de serie en la factura visible a foja 052.

Veri

Por otro lado, en la resolución del recurso de revocación, emitida por el Titular Jurídico Contencioso de la Contraloría del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se determinó lo siguiente:

➤ Que en relación al primer agravio y a la excepción de caducidad, que no le asiste la razón al inconforme en atención al contenido del artículo 74, quinto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de donde se concluye que no puede operar la caducidad de la instancia, en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en el supuesto de existir una causa justificada para dicha inacción y que en el expediente materia de esa resolución, la causa justificada se encuentra plasmada en el acta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, donde se expuso la imposibilidad de notificar al presunto, para que compareciera a la audiencia inicial, y que el procedimiento no se tornó inactivo, pues en la audiencia de fecha veintidós de noviembre de ese mismo año, se acordó diferir la audiencia, hasta que se realizara el emplazamiento donde se encontrara a la persona a notificar, con lo que solo se aplazó la continuación de la etapa procesal.

➤ Además se señaló que dicha figura de caducidad, debe ser solicitada por el presunto responsable en el momento procesal oportuno, y que debe tomarse en cuenta que el recurrente compareció a la audiencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, donde presentó un escrito con lo que se interrumpió el plazo para que operara dicha caducidad, pues refiere que dicha intención era el proseguir con el procedimiento, y que además el día veintiuno de junio del mismo año, presentó su escrito de alegatos, actuaciones estas, así como las del ente investigador, las cuales se tomaron en cuenta para impulsar el procedimiento de responsabilidad hasta su terminación, sustentando su argumento en la tesis jurisprudencial con número de registro digital 177685.

➤ Que respecto al **segundo agravio** sobre el hecho de que se recabaron nuevas pruebas después de haberse cerrado la instrucción y de citar para presentación de alegatos, para mejor proveer, se señaló que su agravio era infundado e inoperante, al no señalar de manera específica que daño le depara, además de que



la legislación federal de responsabilidades no es aplicable, y que la determinación de recabar nuevas pruebas se realizó en aras de hacer efectivo el derecho de una decisión completa e imparcial, que deben tener las partes y con el motivo de contar con más elementos para conocer la verdad histórica de los hechos de conformidad con los artículos 130 y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que por tal motivo no se transgrede el artículo 204 de la ley anteriormente mencionada.

➤ Que respecto al **tercer agravio**, donde señala que la resolución del recurso es incongruente, por lo que hace a la identificación del bien (alcoholímetro) por parte de la autoridad substanciadora, en contraposición con las constancias que obran en el expediente, donde se determina que es inoperante lo expuesto por el recurrente, que destaca el oficio número DA/431/2018, en el que el Titular e Adquisiciones informó las características del alcoholímetro, que no fue devuelto oportunamente por el presunto y es por el cual se le sancionó, y que el inconforme no combatió ni objetó oportunamente dicha documental pública y que existe congruencia con las características del bien que le fueron señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, y que además no se objetaron las demás pruebas ofrecidas como lo son el oficio CM/1289/2018, el UAJCYMD 425/2018 y el oficio UAJCYMD 462/2018, documentales que sirvieron para robustecer la identificación y propiedad del bien (alcoholímetro).

➤ Que al existir una plena identificación del bien alcoholímetro que se imputa que no devolvió al término de su utilización y al estar plenamente descrito dicho bien, su agravio tercero resulta inoperante.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, es importante destacar que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, basta que la conducta reprochada como falta esté

prevista en la ley, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria.

Así mismo, en la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario, en el cual se busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica (servidores y funcionarios públicos), una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva como ya se mencionó que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria, lo cual se realizó mediante un debido proceso.

Una vez expuesto lo anterior, y del análisis de los conceptos de nulidad expresados por el accionante en su escrito de demanda, es dable señalar, que los mismos no controvierten lo expresado por la autoridad demandada en su resolución de fecha seis de enero de dos mil veinte, pues como se mencionó, el actor se concreta en este juicio contencioso a exponer como conceptos de nulidad una repetición de lo expuesto como agravios al interponer el recurso de revocación, mismos que le fueron contestados de manera clara, exhaustiva, eficaz y oportuna en la resolución que recayó a dicho recurso, y solo agrega que él si había interpuesto la excepción de caducidad en tiempo y forma, sin señalar en específico cual fue el escrito que le fue recibido y sellado, además, del análisis que se realizó de las documentales ofrecidas, así como de lo presentado en el expediente \*\*\*\*\* no se advierte la existencia de escrito o promoción, que pueda advertir que se interpuso la excepción de caducidad que señala el accionante, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dicha cuestión resulta inatendible.

Por lo tanto, al no combatir lo expresado en la resolución del recurso de revocación emitida por la autoridad demandada, sus agravios resultan inoperantes, toda vez que se omite expresar razonamientos jurídicos tendientes a destruir las consideraciones y fundamentos que dicha autoridad emitió al analizar y estudiar la resolución reclamada, en ese sentido lo expresado resulta insuficiente para modificar el sentido del fallo.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Octava Época  
 Registro: 209406  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 85, Enero de 1995  
 Materia(s): Común  
 Tesis: XIX.2o. J/5  
 Página: 95

**AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION.**

Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Época: Novena Época  
 Registro: 178786  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXI, Abril de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: IV.3o.A. J/4  
 Página: 1138

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por

lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Época: Novena Época

Registro: 161707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: XV.2o.33 K

Página: 1954

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.

Época: Novena Época

Registro: 169004

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 85/2008

Página: 144

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque

puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Época: Novena Época

Registro: 187586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.32 A

Página: 1311

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN LITERAL DE LOS AGRAVIOS QUE SE PLANTEARON ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo, cuándo sólo son una repetición de los agravios que la quejosa, en su calidad de actora recurrente, hizo valer en el recurso de revisión previsto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, interpuesto ante la Sala Superior, si omite expresar razonamientos jurídicos tendientes a destruir las consideraciones y fundamentos que dicha autoridad emitió al analizar y estudiar en la resolución reclamada tales aspectos controvertidos.

Época: Novena Época

Registro: 192315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.C. J/11

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

En consecuencia, ante la inoperancia de lo expuesto por \*\*\*\*\* en su escrito de demanda y por lo anteriormente expuesto se declara la **validez** del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 80, 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la **validez** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Marco Antonio Martínez Valero**, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.